



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06405-2007-PHC/TC
LIMA
ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano, contra la resolución de la Segunda Sala Penal Especial para Procesos con Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 367, su fecha 21 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 13 de setiembre de 2006 interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales Supremos Provisionales que integraron la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Eduardo Palacios Villar, don Guillermo Cabanillas Zaldívar, don José Guillermo Balcázar Zelada, don José Luis Lecaros Cornejo y don Miguel Ángel Saavedra Parra, por vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, al juez natural y a la libertad individual.

Refiere que los vocales emplazados han asumido funciones como vocales integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano que se encuentra tramitando el proceso penal N.º 15-2003-AV (seguido contra el actor y otros por el delito de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio específico), a pesar de carecer de competencia para conocer el asunto, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial no son miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, además de no reemplazar a ningún vocal supremo titular (artículos 29. inciso 4., 34. inciso 4 y 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), requisitos fundamentales que deben de cumplirse en especial por la investidura del actor como alto funcionario del Poder Judicial.

2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5.1, como causal de improcedencia, que “los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06405-2007-PHC/TC
LIMA
ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

3. Que el demandante aduce vulneración del derecho al juez predeterminado por ley o juez natural, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución según el cual “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. El contenido de este derecho plantea dos exigencias: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional, y, en segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (Cfr. 290-2002-PHC/TC, Eduardo Calmell del Solar).
4. Que en el presente caso, el demandante no alega que el órgano jurisdiccional que lo juzga carezca de facultad jurisdiccional ni que su competencia haya sido conferida con fecha posterior al inicio del proceso, sino que se ha contravenido diversas disposiciones legales en la designación de los vocales emplazados, (cuestionado por su provisionalidad) lo cual no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Es por ello que la presente demanda resulta improcedente, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR